

Activismo judicial y perspectiva de género: Tensiones interpretativas en la función jurisdiccional chilena

*Judicial activism and the gender perspective:
Interpretative tensions in the Chilean judicial system*

RICARDO ALBERTO VARGAS MORALES¹ 

CONSTANZA PAMELA BASOALTO RIVEROS² 

RESUMEN

Esta investigación examina la relación entre el activismo judicial y la aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Se busca precisar qué se entiende por activismo judicial, identificar los factores que permiten reconocerlo en una sentencia y evaluar si la incorporación de la perspectiva de género puede considerarse un espacio proclive a este fenómeno. A partir del análisis de un caso nacional de alta connotación pública, se observa cómo los tribunales han recurrido a la interpretación con enfoque de género para fundamentar sus decisiones en contextos de desigualdad y violencia estructural. Este estudio permite reflexionar sobre los alcances de dicha práctica, sus fundamentos normativos y su impacto en la configuración de una judicatura comprometida con los derechos humanos y la igualdad material.

Palabras clave: Activismo judicial, perspectiva de género, tribunales de justicia.

ABSTRACT

This research examines the relationship between judicial activism and the application of a gender perspective in the exercise of judicial activity. It seeks to clarify what is meant by judicial activism, identify the factors that allow it to be recognized in a ruling, and assess whether the incorporation of a gender perspective can be considered a space conducive to this phenomenon. Based on the analysis of a national case with high public connotations, it observes how the courts have resorted to gender-based interpretation to substantiate their decisions in contexts of inequality and structural violence. This study allows for reflection on the scope of this practice, its normative foundations, and its impact on the configuration of a judiciary committed to human rights and material equality.

Keywords: Judicial activism, gender perspective, courts of justice.

¹ Abogado. Doctor en Derecho Civil. Universidad Santo Tomás, Talca, Chile. Magíster en Derecho Privado. U. de Concepción, y Magíster en Derecho Tributario. U. Diego Portales.

² Profesora de Derecho Civil y Derecho Privado de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Sociales y Económicas de la Universidad Católica del Maule, Chile.



1. Delimitación introductoria

En los últimos años, el debate público ha mostrado un creciente interés por el rol del Poder Judicial, no solo desde su estructura orgánica, sino que también respecto de la forma en que los tribunales interpretan y aplican el derecho. Muestra de ello fue el primer proceso constituyente en Chile, que estuvo cargado de discusiones acerca del rol de la judicatura, debate que transitó desde el modelo organizacional y denominación del Poder Judicial,³ hacia la forma en que este debe impartir justicia.

Paralelo a esta discusión abstracta y formal sobre lo que debería ser y hacer este poder estatal, de facto puede verificarse un cambio no sistemático, pero tampoco excepcional, sobre cómo los tribunales actúan frente al conflicto que les toca dirimir. En tal sentido, nuestra doctrina ha adoptado el concepto foráneo de “activismo judicial”, expresión que hasta hoy carece de una conceptualización precisa.

Por su parte, “juzgar con perspectiva de género” constituye una directriz institucional explícita dentro del Poder Judicial. Este imperativo emana de distintas fuentes, destacando el Auto Acordado 58-2018 de la Corte Suprema, que creó la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, y el *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género en las sentencias* (2018), publicado por dicha secretaría, que incluso establece una metodología específica para su aplicación.

El problema jurídico que guía esta investigación consiste en determinar si la exigencia de fallar con perspectiva de género puede conducir a formas de activismo judicial que tensionen el principio de legalidad y la división de poderes. Al respecto, el artículo desarrolla una investigación de carácter descriptivo y explicativo, orientada a sistematizar los criterios doctrinarios sobre activismo judicial y contrastarlos con la práctica judicial chilena.

En tal sentido, determinaremos qué significa fallar con perspectiva de género, primero desde el punto de vista dogmático, para finalizar con un breve análisis crítico de un bullido caso nacional. La elección de esta sentencia obedece a dos razones, en primer lugar, a su gran notoriedad pública, dado que generó un amplio debate sobre la violencia de género en el país, y en segundo lugar, porque las resoluciones dictadas a lo largo del proceso invocaron explícitamente la citada directriz, sirviendo como un claro ejemplo de la metodología judicial que este artículo busca analizar.

En definitiva, nuestras preguntas de investigación serán dos: primero, ¿qué entendemos por activismo judicial y qué elementos determinan su procedencia? Y por otra parte, ¿es la perspectiva de género un espacio de activismo judicial? Con respecto a esta última pregunta, nuestra hipótesis central consiste en que la perspectiva de género en la judicatura chilena puede transitar desde una herramienta hermenéutica legítima —destinada a asegurar la igualdad material— hacia una forma potencial de activismo judicial, en la medida en que su aplicación se desvincule de un anclaje normativo explícito, erigiéndose como un argumento autónomo capaz de justificar la inaplicabilidad de la ley o la creación de reglas distintas a las previstas por el legislador.

³ El consolidado que reúne las normas aprobadas por el pleno de la Convención Constitucional contiene un capítulo denominado “Sistemas de Justicia” en reemplazo del Poder Judicial. El cambio en la denominación aparece fundamentado, entre otros motivos, por dos factores clave: uno es la intención de crear instituciones que imparten justicia con criterios paritarios, y el otro, es el reconocimiento de los “Sistemas de Justicia Indígena”.

2. ¿Qué es activismo judicial?

La terminología jurídica es compleja.⁴ Ramis Barceló, señala que el derecho, por una parte es lenguaje, mientras que, por la otra, está compuesto de un léxico que cambia continuamente (Ramis, 2000). Se suma a esta complejidad, el hecho de que algunas palabras jurídicas son importadas de otros sistemas normativos, generando la necesidad de aclarar su contenido para luego ser asimiladas por el sistema receptor. Este es el caso del activismo judicial.

En efecto, el activismo judicial no nace espontáneamente en Chile, más bien se trata de un concepto importado de Estados Unidos, ligado a una idea doctrinaria de fines del siglo XIX llamada “autorrestricción judicial” (Racimo, 2015). Esta teoría fue desarrollada por James Bradley Thayer,⁵ en un artículo llamado “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law”, publicado en la *Revista de Derecho* de Harvard, en 1893. En este trabajo Thayer critica la *judicial review*, tesis que permitía a los tribunales examinar, con ocasión de un caso concreto, si la legislación aprobada por el Congreso estaba o no conforme con la Constitución (Fernández, 2011). Sobre esta, Thayer señala expresamente que “en lo que se refiere a la elección legislativa, los jueces no deben interferir, ya que su cuestión es de carácter netamente judicial” (Thayer, 1893, p. 135).⁶ En tal sentido, para este autor los jueces no pueden entrometerse en el dominio del Poder Legislativo: las decisiones políticas son entregadas al Parlamento, por lo que dentro de ese margen los jueces no deberían intervenir (Poyanco, 2013). Ergo, cuando el Poder Judicial maximiza su actuación⁷ se produce una perturbación en la clásica división de los poderes estatales.⁸ El activismo judicial entonces resulta ser una reacción a la tesis de auto-restricción judicial (Racimo, 2015), pues en efecto, esta última exige medida y minimalismo en las actuaciones judiciales, y el activismo, según veremos, es todo lo contrario.

Ahora bien, formalmente, la expresión “activista judicial” fue utilizada por primera vez en el año 1947, en un artículo redactado por Arthur Shlesinger, donde criticaba el comportamiento de los jueces de la Corte Suprema norteamericana, caracterizándolos, a algunos de ellos, como “activistas judiciales” y a otros como “campeones de la autodeterminación” (Keenan, 2014). Dicha noción fue posteriormente cobrando mayor fuerza hasta que durante la década de los cincuenta termina por popularizarse con la Corte Warren.⁹ Aquel periodo es reconocido por la emisión de diversos fallos que impactaron el

⁴ Si bien, en nuestra legislación encontramos palabras cuya definición es relativamente sencilla, también existen otras que requieren de esfuerzos interpretativos: “familia”, “justo precio”, “interés actual”, “buen padre de familia”, son algunos ejemplos de ello.

⁵ El nombre de James Bradley Thayer está asociado con el de los principales miembros de los círculos académicos y filosóficos de Boston. Véase en tal sentido a Gama (2016, p. 100).

⁶ La traducción es nuestra. El texto original señala expresamente “In so far as legislative choice may select one form of action or another, the judges must not interfere, since their question is a naked judicial one”.

⁷ Al respecto, Magaloni (2021, p. 184) propone una perspectiva de estudio que contrapone un supuesto “minimalismo y maximalismo” en el comportamiento judicial, conforme al cual, el activismo judicial se identifica con un maximalismo que implica usurpar las facultades de los órganos democráticamente legitimados para legislar.

⁸ Al respecto nos parece importante recordar aquella clásica concepción sobre la función jurisdiccional, en orden a “meramente” aplicar las leyes. Recordemos que esta concepción tiene sus orígenes en la obra *El Espíritu de las leyes*, en la que Montesquieu elabora la teoría de la división de los poderes del Estado, señalando que “los jueces de la nación no son, según sabemos, sino la boca por donde habla la ley”. (Montesquieu, 1906, p. 237). Como es ampliamente conocido, y conforme lo señalado por Atria (2010, p. 72), esta fue una concepción necesaria toda vez que supuso una reacción de los revolucionarios franceses contra el desempeño jurisdiccional durante la monarquía absoluta. Sin embargo, y tal como señala Cordero (2009, p. 15), la mentada estructura sufrió fuertes cambios durante la última parte del siglo XIX, donde la Constitución adquirió un rol protagónico, convirtiéndose en el principal elemento normativo según la pirámide Kelseniana. Conforme lo señalado por Ruiz (1987, p. 39), esta transición es muy relevante porque representa un punto de inflexión en el comportamiento de los jueces y en su vinculación con los otros poderes del Estado.

⁹ En este sentido, Poyanco (2013, p. 91). La Corte Warren es la denominación otorgada a la Corte Suprema de Estados Unidos en el periodo en la que estuvo presidida por el juez Earl Warren, la cual se caracterizó por una búsqueda y mayor protección de los derechos fundamentales de las personas a través de sus resoluciones judiciales. Destacan al efecto, sus fallos sobre integración racial, libertad de expresión, debido proceso y privacidad.

derecho constitucional de ese país, provocando distintas reformas sociales en favor de determinados grupos de personas, como fue, por ejemplo, el apoyo a los derechos reproductivos de las mujeres, y más específicamente, el derecho al aborto.¹⁰

La Corte Warren ha sido calificada de activista dado que lo que caracterizó dicho periodo fue una fuerte aplicación de la *judicial review* como procedimiento para “desautorizar” leyes, y, asimismo, la intervención de la Corte en materias consideradas fuera del ámbito judicial (Racimo, 2015). Sin embargo, mediante estos fallos debe reconocerse la consecución de importantes reformas legales progresistas, por lo que este activismo es considerado del tipo liberal (Toro, 2021). No está de más señalarlo, dado que un punto importante para lograr describir nuestro objeto de estudio es que el carácter ideológico del activismo puede ser más o menos progresista y más o menos conservador (Feoli, 2015). En efecto, en una etapa posterior de la historia norteamericana, los jueces conservadores fueron ganando más espacio en la Corte Suprema, concretamente con la Corte Rehnquist,¹¹ donde los progresistas lideraron la batalla contra el activismo judicial (García y Verdugo, 2013 a).

Ello demuestra que el activismo no es tan solo una lucha jurídica (García y Verdugo, 2013 b), también es una discusión política que no se encuentra atada a un sector ideológico determinado. Al respecto, Duncan Kennedy nos explica cómo la ideología política de los jueces puede influir en su comportamiento judicial, mencionando al liberalismo y al conservadurismo como ejemplos primarios de ideologías norteamericanas que pueden verse reflejadas en los fallos judiciales (Kennedy, 2010). Esto es importante toda vez que, por regla general, cuando se habla de activismo, se suele asociar el maximalismo del comportamiento judicial a la arista ideológica liberal o de izquierda, cuando en realidad, ambos conceptos no están necesariamente vinculados.

Hemos adelantado en nuestras palabras introductorias la existencia de una dificultad conceptual sobre activismo judicial. En efecto, la ausencia de exactitud en dicho término puede ser constatada en virtud de dos posturas que llamaremos “tendencias”.

Ciertamente, la revisión de la literatura disponible sobre este tema nos permite confirmar una postura o tendencia desfavorable al activismo y otra que lo considera una cualidad positiva del juez. En aquella primera tendencia ubicamos a Atienza, para quien un juez activista es quien decide una cuestión jurídica de acuerdo con sus opiniones de lo que es justo, aunque ello suponga transgredir los límites fijados por el derecho (Atienza, 2019).

Asimismo, García y Verdugo expresan que el activismo se traduce en dejar de utilizar las reglas jurídicas específicas, en la aplicación de alguna moral extrajurídica (García y Verdugo, 2013 a). De igual forma, para Feoli el activismo judicial se traduce en una decisión que delimita el alcance de una norma, estableciendo significados que no surgen de su literalidad y que pueden incluir la definición de políticas públicas o la invalidación de las decisiones diseñadas por otros órganos estatales (Feoli, 2015).

¹⁰ Sobre esta materia puede mencionarse el famoso fallo *Roe v. Wade*. En tal sentencia, la Corte Suprema cuestionó una ley de Texas que determinaba que el aborto era un delito, entendiendo que el derecho constitucional a la intimidad incluye la decisión de una mujer a interrumpir su embarazo. Un análisis de la sentencia puede verse en Shapiro (2008, pp. 437 y ss). Hoy este fallo vuelve a estar en la mira, pues la Corte Suprema está considerando un caso que desafía la prohibición del aborto después de quince semanas en Misisipi. La polémica se inició pues se filtró un borrador que contiene la opinión del juez Samuel Alito, quien afirma que “*Roe v. Wade* fue un error flagrante [...]”, y más importante aún, al menos para nuestra investigación, el documento señala: “ha llegado el momento de acatar la Constitución y devolver el asunto del aborto a los representantes elegidos por el pueblo”.

¹¹ Aquel corresponde al periodo denominado Corte Rehnquist, entre 1986 y 2005.

Es en virtud de las definiciones citadas que podemos identificar dos factores o modalidades de activismo, una más radical que la otra. En efecto, por una parte, el activismo se traduce en derechamente dejar de aplicar la norma positiva, reemplazándola por una “moral extrajurídica”, esto es, resolver en virtud de un elemento extraño al derecho,¹² y, por la otra, puede que el juez no excluya la norma, pero en su aplicación le otorgue una interpretación cargada de subjetividades y de pensamientos discrecionales sobre lo que es justo.¹³ Duncan Kennedy supone el caso de una jueza que tiene una clara noción de cuál es la norma aplicable y de cómo interpretarla, sin embargo, no está de acuerdo con ella. Esta jueza no tiene la intención de desobedecer la ley, pero invierte una importante cantidad de energía y tiempo en elaborar una interpretación jurídica diferente de la que en principio parecía mejor (Kennedy, 2010). De esta forma, por medio de una interpretación expansiva, se llega a resultados que no emanan precisamente del lenguaje de la norma interpretada. Para ello, el juez activista se podría valer de razones amplias, como la justicia o la dignidad humana. En definitiva, se desconocen las ataduras interpretativas o, sencillamente, los jueces se apartan del texto y/o de la historia de la norma que interpretan (García y Verdugo, 2013a).

Esta última modalidad de activismo restringido o menos radical, como le hemos llamado, se encuentra fuertemente vinculada a la interpretación constitucional, atendido a que este cuerpo normativo otorga la mayor cantidad de principios generales que aumentan el campo de acción en que los jueces pueden trabajar (Itoh, 1990).

El artículo 6 de la Constitución chilena ordena la sujeción de los órganos del Estado a la Carta Fundamental, pero no especifica los límites del uso judicial de los principios constitucionales. De allí que la interpretación constitucional pueda transformarse en un espacio ambiguo, en el cual se legitima una ampliación de la actuación del Poder Judicial bajo el argumento de “garantizar derechos fundamentales”. Someterse a las disposiciones de la Constitución es un mandato explícito contenido en dicha norma; sin embargo, es posible utilizar la excusa del derecho constitucional para ampliar la labor hermenéutica Ortega (2013, p. 606),¹⁴ dando lugar a las más diversas soluciones.¹⁵ En consecuencia, legitimar esta forma de resolver implica considerar que todo conflicto ya tiene una solución de fondo predeterminada en la Carta Fundamental.

Recurrir a la Constitución, sobre todo a sus principios, es favorable en la medida en que sea el corolario de una fundamentación normativa previa basada en el texto positivo de la ley: una regla que se desprende de un texto positivo tiene respaldo democrático, (fue discutida y redactada por quienes elegimos democráticamente para estar en el Congreso Nacional); un principio puede que no lo tenga,¹⁶ al ser objeto

¹² Al efecto, podríamos preguntarnos si es la perspectiva de género un elemento foráneo al derecho o no.

¹³ Ducci (2006, p. 81), plantea que el legislador tiene una facultad discrecional para interpretar. El juez, por su parte no la tiene, porque su interpretación siempre debe estar vinculada a la norma.

¹⁴ Por ejemplo, en la causa rol 1785- 2012, llevada ante la Corte Suprema, el ministro Sergio Muñoz desarrolla una argumentación en favor de dejar sin efecto un acto administrativo de la Municipalidad de Pucón invocando una serie de elementos extraídos de la Constitución. De esta manera sostuvo: “¿Cuán difícil es resolver un caso como el de autos? En que una mujer trabajadora, la señora María Inés de Pucón, que se encuentra vulnerable, solicita, requiere, implora a otra mujer trabajadora que se halla en condiciones más privilegiadas por la función que desempeña, [se refiere a la alcaldesa de Pucón] que se preocupe de su situación, le otorgue una respuesta igual a otros ciudadanos, que le regule particularmente su actividad si es necesario, pero que entienda que de otra manera se verá afectada su fuente de trabajo, el sustento de ella y su familia. Ese es el trasfondo humano y jurídico de la presente acción”.

¹⁵ Incluso existen autores que señalan que el activismo judicial representa una de las formas de entender la interpretación jurídica. En este sentido, véase a Guastini (2008, pp. 58 y ss). En el mismo sentido, García (2008, p. 4), señala que los principios y valores de la Carta Fundamental poseen una fuerza resolutiva para cualquier caso en el que se vean implicados derechos, principios o valores constitucionales.

¹⁶ Recordemos que Dworkin (1989, p. 72), diferencia a los principios de las normas jurídicas, ya que estas últimas responden a una aplicación disyuntiva, entendiendo que, si los hechos que estipula la norma se encuentran dados, la norma debe aplicarse. Esto implica que las normas se aplican o no se aplican, mientras que los principios, dan razones para decidir en un sentido determinado. Por otra parte, el lector podría anticipar que los principios plasmados en la Constitución también gozan de aquel respaldo democrático, sin embargo, se debe recordar

de apropiación valorativa individual. En definitiva, poner en tela de juicio al derecho positivo sobre una apreciación personal que tiene el juez respecto de un sistema de valores determinado, parece por lo menos excesivo, implicando una sustitución del legislador por el juez.

A pesar de todo, como indicamos en el inicio de este apartado, no es pacífico el considerar al activismo como algo indeseable. Así pues, algunos autores¹⁷ hacen un verdadero esfuerzo por rechazar los argumentos en contra del activismo judicial, dado que el rol del juez, para esta postura, es proteger activamente los derechos sociales e incluso superar las situaciones de bloqueo legislativo. Esto es altamente cuestionable: por una parte, puede que detrás de una sentencia activista existan buenas intenciones, pero el fin no puede justificar los medios. El activismo es una vía expedita pero antidemocrática de solución, ya que quienes no fueron electos por la ciudadanía se irrogan funciones de otro poder estatal. Por otra parte, la igualdad en la aplicación del derecho, la imparcialidad y la seguridad jurídica son mermadas cuando legitimamos criterios que dependen de la subjetividad de quien juzga. Finalmente, cuando los jueces ponen en duda las decisiones de otros organismos competentes, basados en convicciones personales, se generan expectativas desmedidas respecto del sentido del derecho y lo que la sociedad puede esperar de los tribunales (García y Verdugo, 2013 a). En conclusión, reconociendo que existen distintas posturas sobre lo bueno y lo malo del activismo, preferimos asumir en esta investigación que el activismo judicial es indeseable por definición.

3. Fallar con perspectiva de género: Distinciones necesarias

Hemos delimitado conceptualmente el término activismo judicial, por lo cual, lo que sigue en este apartado, es llevar dicho aspecto teórico al terreno empírico. En virtud de aquel objetivo, definiremos en qué consiste fallar conforme a la perspectiva de género y señalaremos si este mandato es un espacio proclive al activismo judicial. Tal ejercicio es útil y atingente debido a la inclusión, según indicamos, en distintos lineamientos institucionales del Poder Judicial.

Pues bien, la perspectiva de género es un concepto vinculado a la crítica que el feminismo realiza hacia el derecho. En efecto, el análisis feminista ha cuestionado los principios, la legislación y las instituciones que conforman el sistema jurídico,¹⁸ entendiendo que el derecho constituye una manifestación de poder, y que dicho poder no solo se observa en las leyes, sino que también en el comportamiento de los jueces y en las sentencias (Mendoza, 2016). Ahora bien, esta crítica ha transitado por diversos estadios, pues en un primer momento,¹⁹ el feminismo alegó que el derecho debía ser esencialmente objetivo (Olsen, 1990), lo que significa tratar por igual a hombres y mujeres. En otras palabras, en una etapa temprana del feminismo, el sexo debería resultar indiferente como criterio para la formulación y aplicación de la ley, dado que lo que se denuncia es el incumplimiento de la igualdad formal.²⁰

que esto no necesariamente es así, pues puede alegarse la presencia de principios implícitos con arreglo al sistema de fuentes del derecho, particularmente las fuentes materiales.

¹⁷ En tal sentido, Aguilar *et al.* (2015, p. 389), señala la importancia de “crear puentes” entre los jueces y la sociedad, lo que conduce a la apertura o ampliación de la interpretación constitucional. También Vega (2018, p. 139), ha señalado que no es injustificado el activismo judicial en aquellas situaciones de bloqueo o de omisión legislativa que redundan en prácticas regresivas en materia de derechos.

¹⁸ Así, por ejemplo, se ha cuestionado la regulación legal de la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal.

¹⁹ La primera ola del feminismo comienza en el año 1848, cuando nace la Declaración de Seneca Falls. La declaración tiene un objetivo común: la obtención de los mismos derechos que tienen los hombres relativos a la participación política y su reconocimiento como ciudadanos. Véase al efecto Ferrer (2018), pp. 46 y ss.

²⁰ Según Cajas (2011, p. 144), la igualdad formal significa que todos somos iguales ante la ley, por lo que a todos se nos debe aplicar por igual.

Posteriormente, en los años ochenta, se argumentó que para alcanzar una igualdad más bien sustancial,²¹ el derecho debía considerar las diferencias existentes entre hombres y mujeres (Mendoza, 2016). En este contexto, la mujer, en cuanto a categoría de análisis, se redefinió en la categoría “género” (Silva, 2004), la cual puede ser definida como un conjunto de representaciones culturales que se asocian a los grupos humanos en correspondencia a sus diferencias biológicas (Lamas, 2000).

Efectivamente, cuando hablamos de género, nos referimos a la dicotomía existente entre lo femenino y lo masculino. Todas aquellas características que consideramos pertenecientes a ambas categorías vienen dadas por la sociedad: así el hombre puede ser asociado a la productividad, a la racionalidad y a los negocios, mientras que la mujer suele asociarse a los conceptos de familia, emocionalidad y debilidad. Por ello es que Simone de Beauvoir en su obra *El segundo sexo* afirma que no nacemos, sino que nos hacemos mujeres (Beauvoir, 1949). Ello implica que el significado de ser mujer no es natural, sino que se construye socialmente, es decir, existen ideas e imposiciones, más allá del mero aspecto biológico, que le atribuyen una sustancia al concepto. Ciertamente, el derecho no se ha restado de aquello: la dicotomía entre lo femenino y lo masculino se advierte en la configuración de diversas instituciones, lo cual puede alterarse, según el movimiento feminista, convocando la perspectiva de género.

Desde el punto de vista legal, la perspectiva de género supone evitar el uso de estereotipos y prejuicios, aminorando las asimetrías entre las partes de la causa (Casas y González, 2012). En Chile las políticas implantadas por el Poder Judicial se han hecho cargo de esta tendencia, toda vez que existe una Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación, que ha definido a la perspectiva de género como “una herramienta metodológica de análisis, que permite a jueces y juezas, conocer y juzgar los casos a que se enfrentan, visibilizando las barreras que pueden dificultar el goce o ejercicio igualitario de determinados derechos a un determinado grupo, y ser capaces, en consecuencia, de interpretar y aplicar el derecho de una manera que no perpetúe esas discriminaciones y que respete el principio de igualdad a la luz de las normas nacionales e internacionales pertinentes” (Secretaría Técnica de igualdad de Género y no Discriminación, 2020, p. 1).

Pues bien, cuando esta definición se refiere a “conocer y juzgar” con perspectiva de género, no nos explica en la práctica qué podría significar su implementación. Por ello, en orden a instrumentalizar dicho concepto, proponemos realizar algunas distinciones a propósito de la argumentación e interpretación de la sentencia,²² diferenciando cuándo actúa como complemento metodológico legítimo y cuándo podría transformarse en una fuente autónoma de decisión judicial: i) en la argumentación, la perspectiva de género opera como un criterio de valoración probatoria y contextual, permitiendo al juez comprender

²¹ Igualmente, Cajas (2011, p. 145) señala que la igualdad material o sustancial, se refiere a la igualdad real y efectiva, que llama a superar la igualdad jurídica tradicional, ya que exige la intervención del Estado en el plano económico y social, para eliminar las situaciones de desigualdad.

²² También, algunos autores, como Ramírez (2020, pp. 201 y ss.), proponen un vínculo relevante entre la perspectiva de género y la actividad probatoria. En efecto, este autor entiende que este enfoque suministra nuevas máximas de la experiencia que permiten valorar las pruebas sin prejuicios. No obstante, me parece que esta afirmación merece cierta precisión. Si hablamos específicamente de la valoración de la prueba, esto es, aquella actividad en virtud de la cual se pretende determinar qué grado de fiabilidad tiene cada uno de los medios probatorios, podría decirse, que la perspectiva de género no aporta especificidad. Valorar con perspectiva de género es valorar bien, pues todos los casos deben ser valorados sin sesgos y sin prejuicios, y esto es lo que, en derecho procesal, el profesor Ferrer (2007, pp.61 y ss.) llama “valoración racional de la prueba”. La valoración racional de la prueba, esto es, valorar sin sesgos, es una tarea que debería importarnos en todos los casos, no solo en los casos en que aparezcan problemas de género. Además, y vinculado con lo anterior, es necesario tener mucho cuidado en la relación existente entre prueba y perspectiva de género. Así, la profesora Vásquez (2019, pp. 217 y 218), nos habla del problema que generan los textos normativos que exigen probar ciertas conductas originadas en la relación asimétrica de poder o en las llamadas razones de género, pues probar estos estados mentales es sumamente complejo. Si lo llevamos al ámbito penal, y específicamente al femicidio, ello trae como resultado que el tipo penal resulte de muy difícil aplicación. Por ejemplo, “matar a una mujer por ser mujer”, la prueba sería sumamente compleja tomando en cuenta ese aspecto subjetivo.

la situación de vulnerabilidad de las partes y evaluar los hechos a la luz de patrones estructurales de desigualdad. En este nivel, no sustituye normas, sino que orienta su aplicación, reforzando el principio de igualdad material; ii) en la interpretación, la perspectiva de género puede expandir el sentido de las normas, incorporando principios de equidad y derechos humanos. No obstante, cuando dicha expansión carece de sustento normativo explícito, se corre el riesgo de transformar una metodología hermenéutica en una forma de activismo judicial, en tanto el juez pasa de interpretar el derecho a crear derecho.

Esta distinción es crucial, pues el valor democrático de la perspectiva de género depende de su anclaje normativo y de su compatibilidad con el principio de legalidad. De lo contrario, la buena intención de promover la igualdad podría derivar en un exceso jurisdiccional, tensionando la separación de poderes.

3.1. Perspectiva de género en la argumentación e interpretación de la sentencia

Una vez establecido el marco conceptual que define el activismo judicial y que distingue la perspectiva de género como una herramienta hermenéutica de su potencial desvío hacia una fuente autónoma de derecho, corresponde ahora contrastar dicha construcción teórica con la praxis jurisdiccional. Para tal efecto, se analizarán las resoluciones dictadas en el caso de Martín Pradenas Dürr. El caso se centrará en determinar si la aplicación de la perspectiva de género en esta sentencia se mantuvo dentro de los márgenes de una interpretación legítima de la ley, o si, por el contrario, su uso excedió dichos límites, configurando una decisión que se ajusta a las características del activismo judicial previamente descritas.

Recordemos que el estudio de este caso resulta relevante, pues constituye uno de los casos más emblemáticos en materia de violencia sexual y género en la última década en Chile, además, porque las resoluciones judiciales involucradas invocan expresamente la perspectiva de género como fundamento argumentativo, y porque el caso permite observar cómo la judicatura articula los principios internacionales sobre derechos de las mujeres —en especial, la Convención de Belém do Pará—, con el derecho interno, ampliando el control de convencionalidad.

3.1.1. Contexto

En un bullido caso nacional, el Señor Martin Pradenas Dürr fue condenado en dos ocasiones por nuestra judicatura nacional por la comisión de siete delitos de connotación sexual —abuso sexual y violación en contra de personas mayores de catorce años, los que se suscitaron entre los años 2010 y 2014— en contra de seis personas, solicitándose una pena por parte del Ministerio Público por 41 años. Por cierto, el juicio inicial fue declarado nulo por una serie de factores, en especial, por la causal de falta de imparcialidad de uno de los jueces que integró el Tribunal Oral en lo Penal, el juez Torres Labbé. Así las cosas, su periplo judicial culminó el año 2023, fue condenado por los seis delitos, todos en contra de la indemnidad sexual, alcanzando una pena de 17 años más las accesorias.

3.1.2. Enfoque de género en el primer juicio

La Corte de Apelaciones de Temuco tomó conocimiento de las apelaciones interpuestas por los querellantes y el Ministerio Público, atendido el rechazo a la solicitud de prisión preventiva solicitada por estos. La resolución del máximo Tribunal Regional resuelve al respecto: “Para la determinación de la medida cautelar aplicable, debe tenerse en especial consideración el contexto en el cual se produjeron las diversas agresiones sexuales que son encuadrables dentro del fenómeno de la violencia de género, cuyo concepto obliga a esta corte a ampliar el análisis a su procedencia en nuestra legislación nacional y convencional,

respecto de conflictos como el sometido a la presente decisión”.²³ Claramente, la Corte manifiesta de forma expresa i) la aplicación del enfoque de género en su resolución y ii) la expansión del control de convencionalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional por parte de nuestros tribunales ordinarios (Vargas, 2022).

Continúa la Corte con su razonamiento, y al respecto nos dice: “que teniendo presente las disposiciones contenidas en las letras b, d y f del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, que obligan a los Estados y, por cierto, a sus tribunales «a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, **sancionar la violencia contra la mujer**, «adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad», «establecer procedimientos penales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluya entre otros medidas de protección o juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos», resulta estrictamente necesario que la aplicación de las normas contenidas en el Código Procesal Penal lo sea con la debida concordancia con la obligación que nos plantea la materia y estos estándares internacionales que, como se ha dicho, obligan a esta Corte a ampliar el análisis de la procedencia de medidas cautelares conforme a tales parámetros”.²⁴

La referida Corte de Apelaciones refuerza lo indicado en el considerando sexto, ya que insiste con la aplicación de convenciones internacionales al momento de resolver la cuestión que se le plantea, y reconoce la existencia y, por cierto, la procedencia de la violencia de género en el asunto sometido a su decisión, entendiendo el contexto del caso, ya que hasta ese momento el imputado incurrió en las ya señaladas conductas sexuales: i) sin el consentimiento de la víctima por su estado de ebriedad y ii) con ausencia absoluta de posibilidad de resistencia a la fuerza física propinada por el imputado, lo que da cuenta de una violencia física, psicológica y sexual. En el mismo sentido, la profesora María Inés Horvitz nos señala: “Se han valorado primero, de acuerdo a los estándares legales y, por cierto, estimando además los parámetros que concurren desde el derecho internacional de los derechos humanos y las **perspectivas de género**²⁵ e infancia y adolescencia, sin que la prueba de descargo ni la alegaciones argumentales de la defensa hayan podido introducir mella en este razonamiento como para derivarla en un sentido contrario, es que se ha logrado convicción en estos sentenciadores, más allá de toda duda razonable, acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos afirmados en las acusaciones de marras, y al concurrir todos los elementos objetivos y subjetivos de las figuras penales invocadas, han quedado configurados los siguientes delitos consumados, todos ellos perpetrados en las épocas indicadas en el auto de apertura, conforme a las acusaciones respectivas, a saber”.²⁶ Por cierto, y tal cual refiere la profesora, el fallo de la segunda causa conocida por el Tribunal Oral de Temuco hace alusión al enfoque de género en toda la sentencia.²⁷

Desde la perspectiva teórica desarrollada en esta investigación, esta forma de razonamiento revela un punto de tensión entre interpretación y activismo judicial. Por una parte, el control de convencionalidad es una obligación legítima del Estado en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, pero, por otra, su ejercicio por tribunales ordinarios puede implicar la creación de un parámetro adicional al legislador nacional. En este caso, la Corte no se limitó a aplicar la ley conforme a la convención, sino que

²³ Considerando 6 de la sentencia rol 595-2020 de la Corte de Apelaciones de Temuco. Lo enfatizado y subrayado es propio.

²⁴ Transcripción propia de la transmisión realizada por Poder Judicial de Chile, disponible en: <https://bit.ly/3WV25jO>.

²⁵ Lo enfatizado es propio.

²⁶ Poder Judicial. TOP de Temuco dicta veredicto condenatorio contra autor de delitos consumados de violación y abuso sexual. *Poder Judicial*, 7 de julio de 2023. Disponible en <https://bit.ly/4oCfnh3>.

²⁷ Carolina Aliaga. ¿Cómo operó la justicia con enfoque de género en el caso de Martín Pradenas? *Prensa U. Chile*, 7 de agosto de 2023. Disponible en <https://bit.ly/447l1j2>.

reformuló el alcance de las medidas cautelares en función de un estándar supranacional, lo que constituye una ampliación del ámbito jurisdiccional tradicional.

3.1.3. Enfoque de género en el segundo juicio

En el considerando vigésimo de la sentencia, se invoca el siguiente título: De la consideración de la perspectiva de género. Así las cosas, el sentenciador parte de la premisa de la necesidad de fallar conforme a la perspectiva de género, aun cuando los intervenientes no lo hubiesen alegado.²⁸ Así las cosas, el resolutor considera relevante y necesario sustentar sus decisiones en: i) las particularidades de cada caso, ii) situaciones de desigualdad, iii) discriminación, iv) sesgos y otros, por lo que fallar con perspectiva de género es algo que debe hacer el tribunal y ha de ser considerado una herramienta metodológica que permite exterminar las desiguales acaecidas por razones de género, asegurando la aplicación por sobre todas las cosas de la igualdad material en la decisión judicial.²⁹

En la construcción, refuerza la tesis de que la perspectiva de género ha pasado de ser un criterio interpretativo auxiliar a un principio de aplicación directa en la judicatura. El tribunal, al declarar su carácter obligatorio, eleva esta metodología a una posición casi normativa, lo cual plantea la pregunta sobre sus límites frente al principio de legalidad.

En las referidas resoluciones y sentencias que rodean estos juicios podemos observar una problemática que afecta principalmente a mujeres y que se manifiesta en diversas formas como la violencia física, psicológica o sexual. Es relevante examinar cómo el enfoque de género con que se abordan estas resoluciones incide de manera integral, considerando las características particulares de la víctima, el contexto en el que se desarrollan los hechos³⁰ y los mecanismos de protección y reparación que se establecen para las mujeres afectadas (Garcés, Santos y Castillo, 2020), no para favorecer a las mujeres e ir en desmedro de los hombres, sino para lograr una verdadera igualdad material (Agosín, 2024).

Por lo tanto, queda en evidencia que, en el comentado caso, las resoluciones y fallos pronunciados durante todo el iter procesal que culminó luego de trece años, se nutren de un enfoque de género, los que se consideran como instrumentos esenciales en la lucha por la igualdad de género y la eliminación de la discriminación.

Desde un punto de vista dogmático, esta forma de argumentar se aproxima a la noción de activismo judicial interpretativo. El tribunal no ignoró la norma positiva, pero amplió su alcance recurriendo a valores y principios externos al ordenamiento, configurando así una decisión en la que la metodología hermenéutica se transforma parcialmente en fuente autónoma. No obstante, el propósito de proteger derechos fundamentales y erradicar la discriminación no puede desconocerse como elemento de legitimidad sustantiva del fallo.

²⁸ Cuestión que no ocurrió en la especial, ya que fue alegado por el persecutor y querellantes.

²⁹ Sentencia dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT O-26-2022, considerando vigésimo, pp. 589-592.

³⁰ La formalización del imputado (en ese entonces) Martín Pradenas del año 2020, nos indica: "Hecho n° 5: con fecha 18 de septiembre de 2019, entre las seis y las nueve horas aproximadamente, en el exterior del supermercado Líder ubicado en avenida Bernardo O'Higgins 964 de la comuna de Pucón, el imputado Martín Pradenas Dürr, aprovechándose de que la víctima Antonia Rayén Barra Parra, nacida con fecha 3 de diciembre 1998 y de 21 años a la época de los hechos, se encontraba incapacitada para oponerse producto de su estado de ebriedad, procedió a ejecutar actos de significación sexual y de relevancia en su contra, efectuándole tocamientos en la zona de sus glúteos, besándola en la boca y su zona vulvar. Posteriormente, el mismo día y dentro de la misma franja horaria señalada, al interior de la vivienda emplazada en calle Arauco 343 de la comuna de Pucón, el imputado Martín Pradenas Dürr, aprovechándose de que la víctima Antonia Rayen Barra Parra se encontraba incapacitada para oponerse producto de su estado de ebriedad, procedió a quitarle su ropa efectuándole tocamientos en la zona de sus pechos y glúteos, para posteriormente accederla carnalmente vía vaginal y bucal". En *Revista de Ciencias Penales. Sexta Época*, Vol. XLVII, 1er Semestre (2021), p. 246.

No podemos obviar que la dictación de los referidos fallos configura una efectiva y continua herramienta que confluye en permitir superar las desigualdades existentes, transformando los patrones culturales y sociales que perpetúan la discriminación de género. Con todo, solo a través de una justicia comprometida con la equidad y la igualdad de género se logrará construir una sociedad más justa, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos de todas las personas.

3.1.4. Caso Pradenas: ¿Activismo judicial o evolución hermenéutica?

A la luz de los criterios establecidos en la primera parte de este trabajo, el caso Pradenas presenta una dualidad interpretativa. Por un lado, las resoluciones judiciales cumplen con la obligación internacional de incorporar la perspectiva de género, en consonancia con la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Observación General 33 del Comité CEDAW.

Por otro, su forma de implementación revela una tendencia a la expansión del rol judicial, especialmente cuando los jueces convierten dicha perspectiva en fundamento autónomo de decisión, sin mediación legislativa. El riesgo radica en que la perspectiva de género, concebida como metodología interpretativa, se eleva al rango de norma general de aplicación directa, desplazando al legislador. Si bien su finalidad es loable y responde a obligaciones internacionales, su utilización sin parámetros normativos claros abre un margen discrecional que puede afectar la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley.

Con todo, reconocer esta tensión no implica negar los avances del caso Pradenas en materia de justicia de género. Por el contrario, demuestra que el Poder Judicial chileno se encuentra en un proceso de redefinición hermenéutica, en el cual la interpretación judicial asume un rol transformador, pero que exige prudencia y delimitación.

En definitiva, las sentencias dictadas en el caso Pradenas ilustran una evolución significativa en la aplicación de la perspectiva de género en la judicatura chilena. El Poder Judicial ha avanzado en la incorporación de estándares internacionales en la visibilización de la violencia estructural, pero también enfrenta el desafío de evitar que estos avances se traduzcan en un debilitamiento del principio de legalidad. El caso revela, por tanto, la necesidad de un equilibrio entre la justicia sustantiva —orientada a la igualdad real— y la legitimidad formal del derecho.

4. Conclusiones

El análisis desarrollado permite sostener que el activismo judicial y la perspectiva de género comparten un terreno común de tensión: ambos suponen una ampliación del espacio interpretativo del juez, aunque con finalidades distintas. Mientras el activismo puede surgir del deseo de transformar la realidad más allá de los límites del texto legal, la perspectiva de género busca corregir desigualdades estructurales sin necesariamente apartarse del marco normativo. El desafío consiste, por tanto, en mantener la legitimidad democrática de la función jurisdiccional sin neutralizar su potencial de justicia sustantiva.

Cada vez es más frecuente que los movimientos sociales, por ejemplo, el del colectivo feminista, encuadren sus luchas en el lenguaje del derecho, y por ello no es raro que miren hacia nuestros tribunales como recursos para avanzar en su consecución. En tal sentido, legislar con perspectiva de género se vuelve indispensable: no para sustituir la función judicial, sino que para proveer a los jueces de parámetros normativos explícitos que reduzcan la necesidad de interpretaciones expansivas.

Lo anterior es importante para esta investigación, pues una mirada con enfoque de género en la creación legislativa facilitaría la actividad jurisdiccional, ya que la perspectiva de género, como canon hermenéutico, todavía es una metodología incipiente que requiere de mayor refinamiento por parte de los tribunales. Por ello, convendría no perder de vista el principio de autorrestricción, como también el principio de seguridad jurídica, pues en caso contrario se corre el riesgo de que los jueces acaben siendo colegisladores.

El análisis del caso Pradenas demuestra que la aplicación judicial del enfoque de género en Chile ha transitado desde una metodología interpretativa hacia una práctica con efectos normativos. Aunque ello ha contribuido a fortalecer la tutela de los derechos de las mujeres y visibilizar la violencia estructural, también ha evidenciado los límites de una hermenéutica que, si no se encuentra regulada, puede derivar en decisiones judiciales de carácter activista.

Efectivamente, en algunos casos, estamos en presencia de sentencias que ya no de manera oculta, sino que abiertamente, realizan una forma de activismo judicial, el cual afecta directamente nuestro diseño institucional. Por ello, y respondiendo a la pregunta que señalamos al inicio de este trabajo, diríamos que, a la luz de los factores que caracterizan al activismo, en ocasiones sí habrá una relación entre este y la metodología de la perspectiva de género. La relación entre ambos conceptos se sitúa en un punto intermedio: un espacio de innovación jurídica que exige vigilancia crítica y delimitación dogmática.

Finalmente, no quisiéramos dejar de señalar que la idea detrás de esta investigación no es desconocer la importancia del enfoque de género, ni tampoco la independencia de los tribunales para aplicar las normas conforme a los principios y dogmas constitucionales. Lo que nos interesa recalcar es que el trabajo del legislador debe ser acomodar la legislación a la perspectiva de género, mientras que, a los tribunales, por su parte, les corresponde apoyar esta tarea aplicando dicha metodología mediante el análisis de los hechos y una argumentación que dé fuerza a la norma positiva, mas no que la sustituya.

Referencias

- Agosín Horvitz, G. (2024). *La aplicación de la perspectiva de género al proceso judicial. Más allá de la mera exclusión de estereotipos en las máximas de experiencia*. [Tesis de grado de licenciatura, Universidad de Chile]. Disponible en <https://bit.ly/47VEmFg>.
- Aguilar, G., Gajardo, B. y León, A. (2015). Equidad, inclusión social y democracia: una respuesta crítica a los argumentos en contra del activismo judicial. *Revista de Estudios Constitucionales*, 13(1), 373-396. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002015000100011>.
- Atienza, M. (2019). *Siete tesis sobre activismo judicial*. Disponible en: <https://bit.ly/2VTluTe>.
- Aliaga, C. (s/f). ¿Cómo operó la justicia con enfoque de género en el caso Martín Pradenas? Disponible en: <https://uchile.cl/noticias/207774/avances-en-justicia-con-enfoque-de-genero-analisis-del-caso-pradenas>.
- Atria Lemaitre, F. (2010). *La forma del derecho*. Marcial Pons.
- Beauvoir, S. (1949). *El segundo sexo* (Trad. Alicia Martorell). Ediciones Cátedra.
- Casas, L. y González, J. (2012). Estereotipos de género en sentencias del Tribunal Constitucional. *Anuario de Derecho Público de la Universidad Diego Portales*, 250-272. <https://bit.ly/49VEE1f>.
- Cajas Córdova, A. (2011). Igualdad de género en la Constitución de 2008. *Revista de Derecho*. 16, 139-152. <https://bit.ly/49PGLUo>.

- Cordero Quinzacara, E. (2009). Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius et Praxis*, 15(2), 11-49. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122009000200002>.
- Ducci, C. (2006). *Interpretación jurídica*. Editorial Jurídica de Chile.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. Editorial Ariel.
- Feoli Villalobos, Marco (2015). El nuevo protagonismo de los jueces: una propuesta para el análisis del activismo judicial. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, 22(2), 173-198. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532015000200006>.
- Fernández Segado, F. (2011). Los orígenes de la judicial review. *Revista de las Cortes Generales*, 82, 9-142. <https://doi.org/10.33426/rcg/2011/82/369>.
- Ferrer Beltrán, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer Valero, S. (2018). La declaración de Séneca Falls: El inicio de los derechos de la mujer en EE. UU. *Clío, Revista de Historia*, 201, 46-51. <https://bit.ly/3XAVz1H>.
- Gama Leyva, R. (2016). James Bradley Thayer, un precursor de la teoría de las presunciones. *Teoría Jurídica contemporánea*, 1(2), 97-121. <https://bit.ly/4nWYZH6>.
- Garcés Estrada, C., Santos Pérez, A., y Castillo Collado, L. (2020). Universidad y violencia de género: Experiencia en estudiantes universitarios de Trabajo Social en la Región de Tarapacá. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 14(2), 59-77. Disponible en <https://bit.ly/48fJEMY>.
- García, Juan (2008). Sobre el neoconstitucionalismo y sus precursores. Disponible en <https://bit.ly/4oPjKG0>.
- García, J. y Verdugo, S. (2013a). *Activismo judicial en Chile: ¿Hacia el gobierno de los jueces?* Ediciones LYD.
- García, J. y Verdugo, S. (2013b). Activismo judicial: un marco para la discusión, *Revista jurídica del Perú*, 153, 63-82. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000200013>.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Editorial Trotta.
- Itoh, Hiroshi (1990). Judicial Review and Judicial Activism in Japan. *Law and Contemporary Problems*. Disponible en <https://bit.ly/4pcVbT8>.
- Keenan, K. (2004). The Origin and Current Meanings of Judicial Activism. *California Law Review*, 92, 1441-1478. <https://bit.ly/4pdtr0B>.
- Kennedy, D. (2010). *Izquierda y Derecho*. Siglo Veintiuno Editores.
- Lamas, M. (2000). Diferencia de sexo, género y diferencia sexual. *Escuela Nacional de Antropología e Historia*, 7(18), pp. 1-24. <https://bit.ly/3M20pT7>.
- Magaloni, A. (2021). *Derecho constitucional en movimiento*. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mendoza Eskola, J. (2016). La crítica feminista al Derecho: De la lucha por la igualdad al cuestionamiento por la identidad como ideal normativo. *Revista Iuris*, 1(15), 139-153. <https://bit.ly/3WTaSmI>.
- Montesquieu (1906). El espíritu de las leyes (Trad. Siro García Del Mazo). Tomo I. Librería General de Victoriano Suárez.
- Olsen, Frances (1990). El sexo del Derecho. Disponible en <https://bit.ly/47ZL6ls>.
- Ortega García, R. (2013). La constitucionalización del derecho en México. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 47(137), 601-646. <https://bit.ly/4i1dxUF>.
- Poyanco Bugueño, R. (2013). Los jueces constitucionales, la política y la deferencia judicial. *Derecho público iberoamericano*, 2, 67-101. <https://bit.ly/4qUWwiV>.

- Silva Rosales, P. (2004). El género en la sociedad, en AA. VV., *Perspectiva de género* (pp. 13-22). Editorial Plaza y Valdés S.A.
- Thayer, J. (1893). The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law. *Harvard Law Review*, 7(3), 129-156. <https://doi.org/10.2307/1322284>.
- Toro Vera, B. (2021). El juez activista y el juez del Estado constitucional de Derecho a la luz del actual proceso constituyente en Chile. *Anuario de Derechos Humanos*, 17(1), 97-107. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2021.60078>.
- Racimo, F. (2015). El activismo judicial: sus orígenes y su recepción en la doctrina nacional. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, 2, 88-155. <https://bit.ly/4pf6r1b>.
- Ramírez Ortíz, J. (2020). El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. *Quaestio facti*, 1, 201-246. https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288.
- Ramis Barceló, R. (2011). Historia del léxico jurídico. *Revista Ius et Praxis*. 17(1), 333-338. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000100017>
- Ruiz Pérez, J. (1987). *Juez y sociedad*. Editorial Temis.
- Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación (2018). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar enfoque de género en las sentencias*. Disponible en <https://bit.ly/4pb7GOQ>.
- Secretaría Técnica de Igualdad de Género y no Discriminación (2020). ¿Qué significa “juzgar con perspectiva de género”? Disponible en <https://bit.ly/3LE1e4C>.
- Shapiro, I. (2008). El Derecho Constitucional del aborto en los Estados Unidos: una introducción. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 31, 437-464. <https://doi.org/10.14198/DOXA2008.31.27>
- Vargas, R. (2022). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente del derecho nacional. Cuestionamientos necesarios a propósito de la aplicación del control de convencionalidad. *Opinión Jurídica*, 21(44), 349-371. <https://doi.org/10.22395/ojum.v21n44a17>
- Vásquez, C. (2019). Técnica legislativa del feminicidio y sus problemas probatorios. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 42, 193-219. <https://doi.org/10.14198/DOXA2019.42.09>.
- Vega, J. (2018). Límites de la jurisdicción, concepciones del Derech y activismo judicial. *Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 41, 123-150. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.07>.

Jurisprudencia citada

- López con Atala* (2004): Corte Suprema 31 de mayo de 2004 (Recurso de queja).
- Ramírez con Municipalidad de Pucón* (2012): Corte Suprema 30 de mayo de 2012 (Recurso de apelación).
- Ministerio Público con Gustavo Adolfo Massa Vásquez* (2019): Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, 29 de julio de 2019 (delito de lesiones y desacato).
- Sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Temuco, RIT: O-26-2.022.
- Solicitantes NN³¹* (2020): Noveno Juzgado Civil de Santiago 26 de octubre de 2020 (Solicitud de cambio de nombre y sexo registral).
- Solicitantes NN* (2022): Tercer Tribunal de Familia de Santiago, 25 de abril de 2022 (Solicitud de cambio de nombre y sexo registral).

³¹ Los datos sensibles fueron anonimizados en la publicación de la sentencia conforme lo establecido en el Acta 44-2022, de 15 de febrero de 2022 de la Excmo. Corte Suprema sobre publicidad de la sentencia.